

- - - Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta, al Pleno de este organismo, del estado procesal que guarda el **Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **JI-322/2018**, junto con el acuerdo propuesto por el Magistrado Instructor **DOCTOR GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE. RÚBRICA**

- - - Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - Visto el estado que guarda el medio de impugnación en el que se actúa, **se ACUERDA:**

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por C. ROBERTO BENAVIDES GONZALES, en su calidad de representante propietario del partido político denominada MORENA, en contra del acuerdo CEE/CG/212/2018, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se emitió el calendario para la celebración de la elección extraordinaria para renovar la integración del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria para Elección Extraordinaria. El uno de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/211/2018, por el que emitió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria para renovar la integración del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

1.2. Acuerdo impugnado. El dos de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/212/2018, por el que emitió el calendario para la celebración de la referida elección extraordinaria.

1.3. Interposición de Juicio de Revisión Electoral. El seis de noviembre, el actor presento, en contra del referido acuerdo, vía *per saltum*, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad, solicitando que fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4. Radicación en Sala Superior. La máxima autoridad judicial electoral de la Nación, radico el Juicio interpuesto por la promovente con la clave

SUP-JRC-207/2018.

- 1.5. Improcedencia y Reencauzamiento.** El diez de noviembre, el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia mediante la que resolvió la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por MORENA y decretando, asimismo, reencauzar el medio de impugnación a este colegiado a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho.
- 1.6.** En misma fecha, diez de noviembre, se recibieron las constancias procesales en este recinto jurisdiccional, por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, una vez analizadas que no existieran causas de indudable y notoria improcedencia, el Magistrado Presidente emitió acuerdo mediante el que se tuvo al accionante por promoviendo Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo CEE/CG/212/2018, ya indicado supra líneas.

En el propio proveído, el Magistrado Presidente ordeno los emplazamientos y notificaciones correspondientes, los oficios de estilo y turno el asunto a la ponencia a su cargo para su resolución.

2.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1 fracciones II y IV, 85 fracciones II y IV, 276, 286 fracción II, inciso b numeral 1 y 291 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio, porque se impugna un acto emitido por autoridad administrativa electoral de la entidad.

3.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Como se ha establecido en párrafos anteriores, el acto impugnado por el promovente consiste en el acuerdo CEE/CG/212/2018, por el que la autoridad demandada emitió el calendario para la celebración de la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Ahora bien, es el caso que, el catorce de noviembre del año que cursa, el pleno de este Tribunal emitió, dentro del expediente identificado con la clave JI-320/2018 y su Acumulado JI-321/2018, sentencia definitiva que tiene como consecuencia que el presente procedimiento jurisdiccional quede sin materia, al ordenar, en sus efectos, la modificación de los plazos y términos atinentes para la preparación de la elección extraordinaria ya referida. No es óbice destacar que, aun cuando se trata de diversos procedimientos enderezados en contra de distintos acuerdos administrativos, cierto también lo es que se está en presencia de asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, por lo que es incuestionable que, lo resuelto en aquellos impacta en este, al grado de dejarlo sin materia.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en la especie, se surte un cambio de situación jurídica que conlleva a que el procedimiento de mérito quede sin materia, ello como consecuencia del acuerdo número CEE/CG/221/2018, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el día dieciséis del presente mes y año, mediante el que se establece un nuevo calendario al que se sujetara el proceso relativo a la ya referida elección extraordinaria.

Por lo que antecede se concluye que, al quedar sin efectos el acuerdo CEE/CG/212/2018, el presente juicio ha quedado sin materia.

4.- SOBRESEIMIENTO. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 318 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al considerar este Tribunal que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que, al presentarse dicha situación después de haberse admitido a trámite el medio de impugnación, lo conducente es SOBRESEER en el presente asunto en virtud de que ya no es posible restituir algún derecho al justiciable, habida cuenta que su máxima pretensión fue colmada mediante los efectos de la resolución ya referida.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la jurisprudencia 34/2002:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación

de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En conclusión, al aparecer en el procedimiento, después de que fuera admitido a trámite el mismo, una causal de improcedencia, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio en los términos a que se contrae la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal local, los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. - Conste.- **RÚBRICA**